

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio del dos mil quince (2015)

ACCIÓN	Popular
DEMANDANTE	Eduardo Jaramillo Jaramillo
DEMANDADO	Municipio de Medellin
RADICADO	05 001 33 31 024 2011 00461 00
ASUNTO	Decide incidente de desacato
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 418

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato que se inició contra el señor DIEGO LEÓN BEDOYA YEPES Y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el 22 de enero del 2014.

I. ANTECEDENTES

1. El despacho mediante sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio del dos mil trece (2013), negó las pretensiones de la demanda de la referencia, absolviendo a las entidades y al particular accionado, por no encontrar vulneración de los derechos colectivos invocados.

2. Contra dicha providencia la parte accionante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por esta agencia judicial en auto del 10 de julio del 2013, y desatado por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano, en proveído del 22 de enero del 2014, revocando la decisión de primera instancia y disponiendo en su parte resolutive lo siguiente (fl 315 a 348 del cuaderno Nº 1):

"PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida el 18 de junio de 2013, por el Juzgado Veinticuatro 24 Administrativo del Circuito de Medellin, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de los derechos colectivos al medio ambiente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

TERCERO: DECLARESE responsable de la vulneración de los derechos colectivos antes referidos, al señor Diego León Bedoya Yépez y al Municipio de Medellín.

CUARTO: ORDENESE al señor Diego León Bedoya Yépez, restituir el espacio correspondiente al retiro mínimo obligatorio de 30 metros de ancho paralelo a las líneas de mareas máximas, a cada lado del cauce de la quebrada la Espadera.

QUINTO: ORDÉNESE a la Alcaldía del Municipio de Medellín, adelantar el proceso sancionatorio pertinente en contra del señor Diego León Bedoya Yépez, conforme la Ley 810 del 2003.

SEXTO: EXHÓRTESE a la Alcaldía del Municipio de Medellín, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones de la demanda y no olvide su responsabilidad de vigilar y velar el cumplimiento de las acciones urbanísticas de acuerdo a las normatividad vigente.

SEPTIMO: CONFORMAR EL COMITÉ, para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, integrado por el actor popular, la Procuraduría 1º Agraria y Ambiental de Antioquia, el Personero Municipal de Medellín, - Antioquia- y la Secretaría del Medio Ambiente de dicha localidad, o a quien haga sus veces, quienes rendirán informe escrito dirigido al Juez de conocimiento sobre el acatamiento de lo aquí dispuesto, en el término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase las diligencias al juzgado de origen”.

3. Pese a la orden impartida, el veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014) se allegó solicitud ante este Juzgado de apertura de incidente de desacato con fundamento en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, por parte de la PROCURADURÍA PRIMERA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, al considerar que el particular que responde al nombre de DIEGO LEÓN BEDOYA YÉPEZ, no había dado cumplimiento a la sentencia de la acción popular proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la cual se ampararon los derechos colectivos invocados por el actor.

4. Una vez efectuado el requerimiento previo a los demandados y los diferentes agentes que componen el comité de verificación, se procedió a

dar apertura al incidente de desacato en providencia del 17 de septiembre del 2014 en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN y del señor DIEGO LEÓN BEDOYA YÉPEZ, quienes procedieron a descorrer el traslado de iniciación del trámite, pronunciándose sobre la omisión alegada, aportando con ello las pruebas que acreditaban las diferentes actuaciones realizadas tendientes a cumplir el fallo de segunda instancias.

5. Posteriormente, el 15 de octubre del 2014 se dispuso la práctica de pruebas dentro del trámite incidental, ordenando tener como pruebas los documentos aportados con el incidente, las contestaciones allegadas por los accionados y decretándose igualmente las pruebas requeridas por los intervinientes, y las que de oficio considero pertinente el despacho (fl 100 del cuaderno de Incidente de desacato). Pruebas que han sido recaudadas en su mayoría e incorporadas de folio 101 a 144.

Previo a resolver sobre el incidente de desacato, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto al incidente de desacato en acciones de esta naturaleza, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que la persona que incurra en incumplimiento de un mandato impuesto judicialmente, podrá ser sancionada con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales que serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y puede conmutarse con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

En cuanto al incidente de desacato de la sentencia que pone fin a una acción popular el Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de su definición; naturaleza; necesidad de la prueba de la renuencia o negligencia que:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo

¹ Consejo de Estado; Sección Primera, M.P Marco Antonio Velilla Moreno; decisión del 28 de febrero de 2008; radicado: 73001-23-31-000-2003-00320-02(AP).

*se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. **No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.***

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso".
(Subrayas fuera de texto)

2. La sentencia cuyo cumplimiento se persigue con el incidente de desacato iniciado con el fin de asegurar la protección de los derechos e intereses colectivos previstos en el literal a) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ordenó al señor DIEGO LEÓN BEDOYA YÉPEZ, a restituir el espacio correspondiente al retiro mínimo obligatorio de 30 metros de ancho paralelo a las líneas de mareas máximas, a cada lado del cauce de la quebrada La Esparadera, y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, adelantar el proceso sancionatorio pertinente en contra del señor Diego León conforme la Ley 810 de 2003, y que en lo sucesivo, la administración se abstuviera de incurrir en las omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, y no olvide su responsabilidad de velar por el incumplimiento de las acciones urbanísticas de acuerdo a la normatividad vigente. Para la orden impartida, la Corporación no dispuso un plazo específico para ejecutar las obras necesarias que resarcirían la vulneración ocasionada por el señor BEDOYA YÉPEZ, indicando solamente que en el término de seis (6) meses, el comité verificación debía rendir un informe sobre el acatamiento a lo decidido en la providencia.

3. Efectuado el requerimiento a los incidentados para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia, tal como se indicó en precedencia, mediante auto del 17 de septiembre del 2014, se procedió a dar apertura al incidente desacato, al considerarse de conformidad con las pruebas allegadas hasta esa fecha, y los informes presentados por la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN y CORANTIQUIA, que existía un cumplimiento parcial de las ordenes impartidas en la decisión judicial de segunda instancia, puesto que si bien el señor DIEGO LEÓN había empezado a ejecutar las actividades indispensables para el acatamiento del cese de la transgresión de los derechos colectivos protegidos, aún faltaban acciones por emprender que conllevaran a la consecución de las órdenes impartidas.

4. Es así, que en atención a los requerimientos plasmados en la apertura del incidente, el Municipio allego el Oficio del 17 de septiembre del 2014 (fl 88 cuaderno incidental) informando que en vista de que el señor Diego León Bedoya venía dando cumplimiento a la sentencia materia del requerimiento, no se hizo necesario iniciar el proceso sancionatorio a que alude la Ley 810 de 2003, adicionando que el citado particular, había restituido en un 80% la faja materia de ocupación en la cual había plantado ramada rustica y otros amueblamientos.

5. Aunado a ello, la curadora – Ad Litem del señor BEDOYA YÉPEZ, comunico que según la información suministrada por su representado, éste ya había dado cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, en el sentido de desocupar el espacio correspondiente al retiro mínimo obligatorio de 30 metros de ancho a cada lado del cauce de la quebrada la Espadera, derribando las ramadas construidas en madera para almacenamiento de materiales y una caseta para encerramiento de caninos, como se acreditó con el registro fotográfico aportado (Fl. 95 a 99).

6. Posteriormente el juzgado dio apertura a la etapa probatoria a través de auto fechado el 15 de octubre del 2014 (fl 100), decretando las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas la INSPECCIÓN JUDICIAL encomendada a la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN y los TESTIMONIOS a los señores HUGO DE JESÚS SALAZAR VILLA y CARLOS ALBERTO MEJÍA CORREA. Sobre la prueba testimonial, se tiene que esta no ha sido recaudada hasta el momento, pero el juzgado procederá a prescindir de la misma, por cuanto observa que con el material probatorio aportado dentro del trámite incidental, se puede emitir una decisión, sin necesidad de escuchar la declaración de los citados.

7. Mediante informe presentado el 4 de diciembre del 2014 (fl 116) y con el fin de atender el requerimiento efectuado por el Despacho mediante el auto de pruebas, la Secretaria de Medio Ambiente indicó lo siguiente:

"En esta visita se observó que las construcciones que estaban asentadas en el retiro izquierdo del ramal Espadera 3 han sido retirados, quedando sobre el terreno los restos de las estructuras de fundaciones de las mismas. Al momento de la visita, personal de la finca estaba haciendo labores de retiro manual de material que todavía permanecía en el retiro.

Dicho retiro, en el momento de la inspección, estaba conformado por zona verde representada en pasto, árboles y algunos restos de material que, como se indicó anteriormente, se estaban retirando monuelamente.

Adicionalmente, se informa que personal de la cuadrilla operativa de Metrorio estuvo en este sitio durante los días 13, 14 y 15 de noviembre del presente año, adelantando labores de limpieza y rectificación del cauce de la Espadera 3, en un tramo aproximado de 80 m lineales que corresponde al lindero entre las fincas del señor Bedoya Yopez y Eduardo Jaramillo",

Para soportar la información suministrada al Despacho se allegó registro fotográfico del lugar objeto de inspección.

Una vez se corrió el traslado de rigor al informe precedente, el señor Eduardo Jaramillo accionante de la presente acción constitucional, se pronunció indicando que si bien se había removido la mayoría de los obstáculos que generan peligro en la quebrada, aún faltaba una reja de hierro colocada a lo ancho de la totalidad del cauce, que evitaba el escape de los perros de la propiedad del demandado, advirtiendo que los profesionales que realizaron la visita, aconsejaron retirarla para evitar futuros taponamientos de la quebrada, que posiblemente la harían desbordarse por generarse una trampa de retención (fl. 121 - 122)

8. En virtud de la manifestación hecha por el actor popular, el 18 de diciembre del 2014 (124) se requirió al señor DIEGO LEÓN BEDOYA para que retirara la estructura descrita en precedencia, la cual obstruía el normal recorrido del agua que se evacua por dicho terreno, y así dar completo cumplimiento a las órdenes que se impartieron en providencias pasadas.

En anuencia a lo expuesto, la representante del particular accionado presentó escrito radicado el 29 de enero del año en curso, indicando sobre la reja que estaba en el cauce de la quebrada La Espadera, que ésta había sido retirada según lo solicitado, como puedo acreditarse con las fotografías que allegó con el respectivo memorial (fl 129 a 131).

9. Finalmente, y luego de poner en conocimiento de ambas partes los diferentes pronunciamientos que surgieron de las evidencias anexadas al trámite incidental, se tiene que ambas partes coincidieron respecto a la orden impartida en la sentencia del 22 de enero de 2014, que ésta se cumplió en su totalidad.

10. De lo reseñado en apartes anteriores, tenemos que inicialmente no es claro cuál fue el término que fue otorgado en la sentencia del 22 de enero del 2014 para su cumplimiento, sin embargo, si tomáramos como indicio el que le fue concedido al comité para que emitiera un informe, podríamos decir que el plazo para el cumplimiento de la sentencia se encuentra más que vencido, pues ya transcurrieron los seis (6) meses que fueron conferidos en el numeral séptimo del referido fallo para la realización del informe sobre el acatamiento de lo allí dispuesto.

Bien se ha entendido que el solo vencimiento del plazo otorgado en una decisión judicial para ejecutar determinada actividad, no permite predicar la materialización de la desobediencia por parte de la entidad o sujeto obligado, ya que deben analizarse además las circunstancias por las cuales no ha sido posible darle cabal cumplimiento a las perentorias ordenes impuestas, las cuales deben justificar totalmente el desacato en que se incurre.

El Consejo de Estado ha considerado que deben concurrir dos elementos para que pueda hablarse como tal de desobediencia o desacato a una orden judicial. En primer lugar, se ha definido el elemento objetivo concerniente al incumplimiento de la orden que fue impuesta y en segundo lugar, debe valorarse la conducta culposa² de la persona que tenía a su cargo el cumplimiento de la sentencia.

Para el caso que se examina, deberá esta agencia judicial con apoyo en la prueba que se ha recaudado durante el trámite incidental, determinar si el señor DIEGO LEÓN BEDOYA YÉPEZ y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN han sido renuentes y negligentes en acatar la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, o si por el contrario han estado dispuestos a cumplir con lo decretado en la sentencia que protegió los derechos colectivos conculcados.

Si bien podríamos aseverar que en el caso bajo estudio se superó el posible término conferido en sentencia de segunda instancia para dar cumplimiento a las ordenes allí consignadas, dicha circunstancia no permite predicar la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P Marco Antonio Velilla, tres (3) de marzo de dos mil once (2011).

configuración de un incumplimiento o desacato a la orden judicial emitida para la protección de los derechos colectivos, como quiera que al observarse el material probatorio recaudado puede verificarse que la entidad y concretamente el particular demandado, el señor BEDOYA YEPEZ, ha dispuesto todos los mecanismos que han estado a su alcance para ejecutar las obras indispensables en su territorio, para restituir el espacio correspondiente al retiro mínimo obligatorio de 30 metros de ancho paralelo a las líneas máximas, a cada lado del cauce de la quebrada La Esparadera.

Se acreditaron los múltiples esfuerzos del particular para la ejecución adecuada de las obras ordenadas en la sentencia, pues como pudo evidenciarse con el registro fotográfico aportado, el cauce se encuentra totalmente despejado de los escombros que generaban un obstáculo para la afluencia que allí transita.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede aseverarse que el MUNICIPIO DE MEDELLIN y el señor DIEGO LEÓN BEDOYA YÉPEZ han asumido un comportamiento negligente para el cumplimiento del fallo de 22 de enero del 2014, toda vez que no concurren los dos elementos que se consideran necesarios para predicar la materialización del desacato, pues si bien objetivamente existía vencimiento del término establecido en la sentencia para la ejecución de las obras, al valorarse el material probatorio el Despacho no encuentra elementos de juicio o razones de peso que justifique una declaración de desacato, razón por la cual no procede la sanción respectiva para el representante legal de la entidad demandada y el particular obligado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato al representante Legal del MUNICIPIO DE MEDELLIN y al señor DIEGO LEÓN BEDOYA YÉPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA TERMINAR el trámite del **INCIDENTE DE DESACATO**, y consecuentemente se ordena el **ARCHIVO** de la actuación, **SIN PERJUICIO QUE PRESENTADA UNA NUEVA PETICIÓN EL DESPACHO PROCEDA A VERIFICAR LOS HECHOS.**

TERCERO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA